



28 de octubre de 2016

**POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Hon. Nery E. Adames Soto  
Secretario  
Departamento de Asuntos del Consumidor  
Apartado 41059  
Estación Minillas  
San Juan, P.R. 00940-1059  
[micolon@daco.pr.gov](mailto:micolon@daco.pr.gov)

**RE: REGLAMENTO PROPUESTO PARA LA PROMOCIÓN DE BOLSAS REUSABLES**

Honorable Secretario:

**I. INTRODUCCIÓN:**

Reciba usted y todos los demás miembros del Departamento un cordial saludo de parte de la Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (en adelante, "Asociación") y sus socios.

El 22 de septiembre de 2016 se emitió un Aviso Público invitando a la comunidad a someter comentarios, en o antes del 22 de octubre de 2016, en relación al Reglamento Conjunto sobre la Ley para la Promoción de Bolsas Reusables al amparo de la Ley 247-2015 (en adelante, "Reglamento Propuesto"). El 21 de octubre de 2016 la Asociación solicitó una prórroga para notificar su ponencia escrita y se nos otorgó hasta el 28 de octubre de 2016 para notificar la misma. Agradecemos la oportunidad concedida para permitirle a la Asociación expresarse sobre el Reglamento Propuesto.

**II. DISCUSIÓN:**

La Ley 247-2015, también conocida como la Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se aprobó el 29 de diciembre de 2015 para promover el uso de bolsas reusables por parte de los consumidores y lograr el reemplazo permanente de las bolsas plásticas mediante la prohibición de éstas. Ello con el objetivo de "... reducir los desperdicios sólidos, promover el reciclaje y la reutilización, y continuar combatiendo la contaminación ambiental".

El Artículo 7 de la Ley 247-2015 le encomendó a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor la adopción de reglas y reglamentos para poner en vigor las disposiciones de la Ley. En cumplimiento con dicho mandato, ambas agencias proponen conjuntamente la aprobación del Reglamento Propuesto.

De un examen de la Ley 247-2015, entendemos que el Reglamento Propuesto es en gran parte cónsono con lo dispuesto en dicha Ley. No obstante, somos del criterio que el Reglamento Propuesto debe ser enmendado en varios aspectos para aclarar lo dispuesto en la Ley, evitar confusión y posibles arbitrariedades y atender legítimas preocupaciones de los establecimientos comerciales que estarán sujetos al fiel cumplimiento de sus disposiciones. Es por ello que aunque apoyamos el propósito que persigue tanto la Ley 247-2015 como el Reglamento Propuesto, solicitamos que se incorporen las enmiendas más adelante expuestas previo a su aprobación.

### **III. COMENTARIOS Y SUGERENCIAS:**

1. Enmienda al Artículo 5(G) del Reglamento Propuesto en el cual se define el término *bolsas plásticas desechables* para que se especifique en más detalle el tipo de bolsa a la cual le aplica la prohibición establecida por la Ley 247-2015 y el Reglamento Propuesto. A modo de ejemplo, deben distinguirse las bolsas plásticas prohibidas y las permitidas mediante las clasificaciones disponibles en la industria, como por ejemplo, los códigos SPI ("Society of Plastic Industry") para distinguir los plásticos por densidad de polietileno y si son comúnmente reciclables o no. Ello para evitar confusiones e informar debidamente a los establecimientos comerciales sujetos al cumplimiento de la Ley 247-2015 y el Reglamento Propuesto. Debe, igualmente, establecerse un proceso de validación por parte de la ADS y/o de certificación por parte del manufacturero que permita al establecimiento comercial saber con anticipación si una bolsa es una permitida o no.

2. Enmienda al Artículo 6 del Reglamento Propuesto para que se establezca de forma específica el proceso que se llevará a cabo para orientar y educar a los consumidores.

3. Enmienda al Artículo 7 del Reglamento Propuesto para que establezca: (i) la fecha específica en que comienza la prohibición de entregar bolsas plásticas desechables a consumidores para el acarreo de sus artículos o productos, y/o; (ii) la fecha hasta la cual los establecimientos comerciales podrán utilizar y entregar a los consumidores las bolsas plásticas desechables en inventario. El Reglamento Propuesto debe ser específico a tales fines para que cumpla cabal y adecuadamente con el propósito de advertir a los establecimientos comerciales en cumplimiento con las exigencias del debido proceso de ley.

4. Enmienda al Artículo 7(B) del Reglamento Propuesto para reconocer el derecho del establecimiento comercial a requerirle a los consumidores que mantengan la bolsa

reusable, o cualquier otro tipo de bolsa que el consumidor lleve al establecimiento, guardada hasta el momento en que paguen sus artículos. Ello para evitar intervenciones con consumidores inescrupulosos que comiencen a echar la mercancía en dichas bolsas sin previamente haber pagado los mismos. Debe, igualmente, enmendarse este artículo para aclarar y establecer el derecho a los consumidores de usar sus propias bolsas reusables, o de otro tipo, aunque el establecimiento provea bolsas ambientalmente seguras al consumidor.

5. Enmienda al Artículo 7(C) del Reglamento Propuesto para que quede claramente establecido que la imposición de un costo a los consumidores por proveerse una bolsa de papel será a la entera discreción del establecimiento comercial, tal y como surge del Artículo 4 de la Ley 247-2015.

6. Enmienda al Artículo 8 del Reglamento Propuesto para enmendar la segunda oración de dicho artículo para que lea de la siguiente forma: "Un anuncio deberá de ser colocado a la entrada del establecimiento comercial y otro en al menos un punto de venta o caja registradora". Ello en ánimos de evitar confusión y que quede claramente establecido que tanto la Ley como el Reglamento Propuesto lo que le exigen es colocar al menos dos anuncios en total, y no uno en la entrada y uno en cada punto de venta o caja registradora que posea el establecimiento comercial.

7. Enmienda al Artículo 8 del Reglamento Propuesto para enmendar el contenido del anuncio para que sea específico con respecto al tipo de bolsa plástica cuya entrega o despacho está prohibida. A tales fines, la primera oración del anuncio debe leer de la siguiente forma: "Desde el 30 de diciembre de 2016 a tenor con la Ley 247-2015, todo establecimiento comercial ubicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará impedido de entregar o despachar los artículos adquiridos en bolsas plásticas *desechables*".

8. Enmienda al Artículo 8 y demás disposiciones pertinentes del Reglamento Propuesto para eliminar cualquier referencia, exigencia y/o multa relacionada al contenedor para el depósito de bolsas plásticas. En la medida en que se eliminará el uso de bolsas plásticas desechables resulta innecesario que se mantenga vigente la exigencia de mantener en los establecimientos comerciales contenedores para la recuperación y el reciclaje de bolsas plásticas. En la alternativa, debe establecerse en el Reglamento Propuesto que dicha exigencia permanecerá vigente por un término que no exceda de seis (6) meses. De acogerse esta última alternativa, resulta pertinente señalar y solicitar que se especifique en el Reglamento Propuesto que el contenedor no necesariamente tiene que ubicarse en la salida de los establecimientos, sino en un lugar visible y de fácil acceso al consumidor. Ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 18-A de la Ley 70-1992. Al respecto, debe también tomarse en consideración el costo que implica o puede implicar esta exigencia y el programa de reciclaje para los establecimientos comerciales, principalmente, los ubicados en municipios que no tienen en función un programa de recogida y reciclaje de este material.

9. Enmienda al Artículo 10 (A) del Reglamento Propuesto Reglamento Propuesto para establecer que el periodo a considerar al momento de identificar violaciones previas, con el objetivo de establecer el monto de la multa, será de un año natural y que sólo se considerarán violaciones previas con respecto a las cuales haya recaído una determinación final y firme sobre su procedencia. Ello para dar fiel cumplimiento a la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley Núm. 454-2000 que prohíbe la imposición de cargas innecesarias a los pequeños comerciantes mediante reglamentación innecesaria o excesiva.

10. De acogerse la alternativa de que permanezca vigente por un término de seis (6) meses la exigencia de tener contenedores para el reciclaje de bolsas plásticas, enmendar el Artículo 10 (B) del Reglamento Propuesto para concederle al establecimiento comercial un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la notificación de multa por no poseer el contenedor o envase, para subsanar o corregir la falta y que la multa sólo será efectiva si la falta no se corrige dentro de dicho término. Ello para dar fiel cumplimiento a la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley Núm. 454-2000 que prohíbe la imposición de cargas innecesarias a los pequeños comerciantes mediante reglamentación innecesaria o excesiva.

11. Enmienda al Artículo 10(C) del Reglamento Propuesto para eliminar los intereses de la prohibición de condonación. La Ley 247-2015 prohíbe, únicamente, la condonación del boleto y de los recargos, pero no prohíbe la condonación de los intereses. El Reglamento Propuesto debe ser cónsono con la Ley 247-2015 y no establecer una prohibición que no está contemplada en la Ley.

12. Enmienda al Artículo 11 del Reglamento Propuesto para que se añada que la jurisdicción concurrente y coordinación entre los municipios y el Departamento será de tal forma que evite la duplicidad de multas por una misma infracción y que las inspecciones que se realicen en el ejercicio de dicha jurisdicción concurrente serán simultáneas. Ello para dar fiel cumplimiento a la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley Núm. 454-2000 que prohíbe la imposición de cargas innecesarias a los pequeños comerciantes mediante reglamentación innecesaria o excesiva.

13. Enmienda al Artículo 12 (B) del Reglamento Propuesto para indicar que se le concederá al establecimiento comercial un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del Aviso de Infracción o de la Notificación de Multa para subsanar o corregir la falta y que la multa sólo será efectiva si la falta no se corrige dentro de dicho término. Ello para dar fiel cumplimiento a la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley Núm. 454-2000 que prohíbe la imposición de cargas innecesarias a los pequeños comerciantes mediante reglamentación innecesaria o excesiva.

14. Enmienda al Artículo 12 (B) para que de éste surja la fecha específica a partir de la cual los establecimientos comerciales estarán sujetos a Avisos de Infracción o Notificaciones de Multa por incumplimiento con lo dispuesto en la Ley 247-2015 y el Reglamento Propuesto.

15. Enmienda al Artículo 12 (C) del Reglamento Propuesto para indicar que los intereses a ser aplicados a la multa se computarán desde vencido el pago y no desde que se ordenó el pago.

Agradecemos la oportunidad que nos brindan para exponer nuestras recomendaciones y solicitamos que las enmiendas sugeridas en la presente Ponencia se incorporen al Reglamento Propuesto. Quedamos a su disposición para cualquier información o ayuda adicional que necesiten al respecto.

Cordialmente,



Lcda. Idalia Bonilla  
Presidenta



Lcda. Marylis Gavillán  
Directora Ejecutiva